



Arauca, Arauca, 13 de noviembre de 2020

Asunto : **Resuelve excepción previa**
Radicado No. : 81 001 3333 001 2019 00105 00
Demandante : Alvaro Humberto Reyes Uribe
Demandado : Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas dentro del asunto de la referencia:

ANTECEDENTE

1. El Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante FONPREMAG), en la contestación de la demanda propuso la excepción previa «*NO COMPRENDER LA DEMANDA LOS LITISCONSORTES NECESARIOS*» (Pag.17 a 22-archivo digital No. 02-contestación)

1.1. Con fundamento en el artículo 61 del CGP, la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FONPREMAG- solicita integrar el litisconsorcio necesario por pasiva, vinculando al proceso a la Secretaría de Educación Departamental de Arauca, encargada de la expedición y notificación del acto de reconocimiento de las cesantías y sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de dicha prestación social al no haber expedido y notificado el acto administrativo de reconocimiento de tales prestaciones dentro del término de quince (15) días hábiles posteriores a la fecha de la solicitud.

En ese mismo sentido, expone que el artículo 57 de la ley 1955 de 2019¹, estableció la responsabilidad a las entidades territoriales del pago de la sanción por mora del pago de las cesantías, en los eventos que el pago extemporáneo sea por causa del incumplimiento de los plazos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de las secretarías de educación territorial al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por tal razón solicita que se vincule al proceso a la secretaria de educación departamental de Arauca por considerar que esa entidad generó la sanción moratoria pretendida.

2. Por secretaría se corrió traslado a la parte demandante (pag.30 archivo digital contestación-excepciones), presentó su escrito recorriendo el traslado sin embargo, no se hizo pronunciamiento específico con la excepción previa alegada.

CONSIDERACIONES

1. Aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020

El DL 806 de 2020 es una norma con fuerza de ley expedida por el Presidente de la República dentro del Estado de excepción declarado mediante Decreto 637 de 2020, a causa de la pandemia provocada por el Covid-19.

¹ Plan nacional de desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la equidad.

Dicho decreto legislativo, por su naturaleza suspende las leyes vigentes sobre la misma materia, mientras este permanezca vigente. Según el mismo DL 806/2020, estará en vigor 2 años desde su promulgación (art. 16) que ocurrió el 04 de junio de 2020. Como una de las reglas que varió el citado Decreto fue la relacionada con el tratamiento de las excepciones previas en la jurisdicción contenciosa administrativa, todo lo dispuesto al respecto en el CPACA pierde vigencia.

En efecto, antes las excepciones previas se decidían únicamente en la audiencia inicial, pero con la reforma, solo se resuelven en tal momento aquellas en las que deban practicarse pruebas, las demás, se definen mediante auto escrito precedente a dicha audiencia (art. 13 DL 806/2020, conc. art. 101 del CGP)

Este cambio procesal resulta aplicable al presente caso, en consideración a que, si bien dentro del proceso ya se había convocado a las partes a audiencia inicial para el pasado 02 de abril de 2020, esta no se instaló por la suspensión de términos judiciales ampliamente conocida. Así que, conforme al actual artículo 40 de la ley 153 de 1887, la presente etapa procesal (decisión de excepciones previas) debe seguir las reglas del DL 806/2020, vigente ahora que se han reanudado los términos.

Por esta razón, no se reprogramará la comentada audiencia inicial, sino que se procederá a decidir las excepciones previas formuladas dentro del caso, toda vez que no hay pruebas por practicar para solventarlas.

2. Solución de las excepciones

2.1. No comprender la demanda los litisconsortes necesarios

Conforme lo explica la doctrina del Consejo de Estado, el litisconsorcio necesario se configura:

«Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.²»

Según lo expuesto, se presenta litisconsorcio necesario, cuando en alguno de los extremos o entre las partes de cada extremo, hay una relación jurídica que los vincula como unidad, y por lo cual los obliga a comparecer como parte imprescindible dentro del proceso, por cuanto la sentencia los afectará a todos.

Así las cosas, la entidad formuló la solicitud de integración del contradictorio, para involucrar en el proceso a la Secretaria de Educación Departamental de Arauca, porque presuntamente el despacho de la entidad territorial es la encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de cesantías y por haber sido la responsable por la mora en el pago de esa prestación.

² C.E. Secc III.C.P: Ruth Stella Correa Palacio. Auto del 19 de julio de 2010. Radicación número: 38341.

Precisado lo anterior, debe indicarse que conforme al artículo 50 de la Ley 91 de 1989, el FONPREMAG, tiene dentro de sus objetivos efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.

Por otra parte, la Ley 962 del 2005, por medio de la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos, señala en su artículo 56:

«ARTICULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial. »

Ahora el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º, el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

«Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.»

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, le corresponde:

- «1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.
2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.
3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.
4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.
5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme. »

De las normas antes citadas, se colige que los entes territoriales actúan como simples facilitadores para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de su prestación, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues si bien, estos(ET) elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de prestaciones de los mencionados docentes y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos de Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben en representación del Fondo por mandato de la ley, y en esa medida, no obligan al ente territorial ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

Así las cosas, considera el Despacho que si bien es cierto de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2831 del 2005, las Secretarías de Educación de las entidades territoriales tienen un papel activo en dicho procedimiento, en la medida que sirven de intermediarias de la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos para el trámite del reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, también lo es que estas actúan en nombre de dicho Fondo, razón por la cual, quien se encuentra legitimado por pasiva es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no el departamento de Arauca.

Ahora frente al argumento normativo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Plan Nacional de Desarrollo", que transfirió la responsabilidad a las entidades territoriales, en los eventos que provenga el pago de sanción moratoria como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es imprescindible precisar que en el caso *sub judice* la solicitud de cesantías parciales se presentó el **25 de mayo de 2016**³, y la disposición normativa citada tiene efectos a partir de su publicación, esto es con posterioridad al **25 de mayo de 2019**⁴, por lo que acogiendo el *principio de irretroactividad de la Ley*, significa que esta no debe tener efectos hacia atrás en el tiempo, pues sus efectos solo operan después de la fecha de su promulgación, lo que brinda seguridad jurídica.

De lo anterior se colige necesariamente que cuando la Secretaría de Educación del Departamento de Arauca dio apertura al acto demandado no lo hizo a nombre de la entidad territorial, sino que lo hizo en nombre y representación del Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que en efecto, se deduce que dicha Secretaría no tiene injerencia alguna en el reconocimiento y pago del derecho prestacional que se persigue y tampoco tiene algún tipo de responsabilidad dentro de las posibles condenas que se puedan imponer en éste litigio.

En tal sentido, no cabe duda que **no** se configura la excepción aludida.

En consecuencia, se

³ Pág. 21 archivo digital No1 -demanda

⁴ Artículo 336

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, vuelva el asunto al despacho para continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JOSE ELKIN ALONSO SANCHEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dcec1b559246bc009ccb2089806117342746c478b68df7a061bb53e233
6c10d0**

Documento generado en 17/11/2020 08:14:29 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**